



Consulta sobre el expediente #23.001
“REFORMA AL INCISO f) del ARTÍCULO 3, INCISO a) del ARTÍCULO 4.
REFORMA Y ADICIÓN EN SU CASO, AL ARTÍCULO 39 y 40 DE LA LEY N°
7764 denominado “CÓDIGO NOTARIAL”. AUTORIZACIÓN PARA EL
EJERCICIO DEL NOTARIADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL
Y DISCAPACIDAD AUDITIVA.”

Señores

Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Estimados señores:

De acuerdo a la solicitud de consulta, para emitir criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “Reforma al inciso f) del artículo 3, inciso a) del artículo 4, reforma y adición en su caso, al artículo 39 y 40 de la Ley N° 7764 denominado “CÓDIGO NOTARIAL”. Autorización para el ejercicio del notariado de personas con discapacidad visual y discapacidad auditiva.”, Ley Expediente N° 23.001, manifestamos lo siguiente:

FUNCIÓN NOTARIAL:

Para poder entender las razones objetivas que determinaron la creación de la Ley N°7764, Código Notarial, en especial la fijación de impedimentos para el ejercicio de la función notarial, es importante tener claro los principios, las reglas y las condiciones que regulan el ejercicio de esta función. Como primer punto, el Notariado es **una función pública ejercida privadamente, que conlleva en su función la potestad de tener fe pública ante ciertos hechos y actos**, esta función legítima y autentica los documentos que emiten los notarios. Se entiende la capacidad de legitimar como la comprobación del documento conforme a las leyes y la capacidad de autenticar es la capacidad de certificar algo como verdadero o cierto, y el proceso de certificación conlleva la verificación del documento con respecto a la revisión y estudio realizado por el notario.

La función es delegada por el Estado, quiénes la ejerzan deben de tener una cualificación jurídica para su ejercicio, tanto en el conocimiento jurídico (conocimientos y títulos profesionales establecidos por la norma) como en las cualidades propias (no tener impedimentos o prohibiciones para el ejercicio de la función). Se pretende que este funcionario genere un control eficaz de la legalidad de los actos y documentos que autoriza, cuidando los intereses públicos y privados de su actividad, para proporcionar a la sociedad seguridad jurídica y prevenir conflictos entre las partes.

Dentro de los principios que rigen su función están el ser una función personalísima, tiene autonomía profesional, es independiente, imparcial por lo que en actos que tenga una incompatibilidad debe de abstenerse a realizar el acto.

La investidura que el Estado delega en un Notario es de carácter personalísima, individual y es indelegable, por lo que las responsabilidades son propias de la persona que ha sido habilitada para dicho cargo, no puede ejercerse



Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

a través de otra persona. Las responsabilidades de la función se sancionan de forma personalísima, recordemos que la función notarial puede tener sanciones disciplinarias, civiles y penales, dado la importancia que sus actuaciones generan en la sociedad.

El Código Notarial determina requisitos y que permitan que se cumplan con los principios y buen desarrollo del ejercicio de la función, así en el artículo tercero indica:

“Artículo 3.- Requisitos

Para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ser de buena conducta.
- b) No tener impedimento legal para el ejercicio del cargo.
- c) Ser licenciado en Derecho, con el postgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades educativas competentes; además, haber estado incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica al menos durante dos años y, con la misma antelación, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo.

(NOTA: Véase infra, transitorio VII, sobre la entrada en vigencia de este inciso)

(NOTA: La Dirección Nacional de Notariado ha interpretado tácitamente este inciso en su Resolución 1611 del 04 de agosto del 2004, aclarando que el grado académico mínimo para ser Notario Público es el de Especialista en Derecho Notarial y Registral)

- d) Poseer residencia fija en el país, salvo los notarios consulares.
- e) Tener oficina abierta al público en Costa Rica, excepto si se trata de notarios consulares.
- f) Hablar, entender y escribir correctamente el español.

Los extranjeros que cumplan con los requisitos anteriores podrán ejercer el notariado siempre que en su país de origen se otorgue el mismo beneficio a los notarios costarricenses, en igualdad de condiciones.”

Estos requisitos, van dirigidos a que la persona que lo ejerza debe de tener una ética impecable, un conocimiento jurídico (Licenciatura y posgrado), residencia en el país, oficina abierta y conocimiento del idioma español. Su función da un servicio a la sociedad, y debe de tener la posibilidad de atenderlos de forma correcta y de comunicarse, para asesorar a los usuarios que lo busquen.

El Notario Público en su función es un asesor de normas, es un asesor de procedimientos, es un asesor de trámites, es un conciliador entre partes, es un asesor del principio de legalidad adecuando la voluntad de las partes a las normas vigentes. Como puede verse, la intensión la norma es que la persona que ejerza el notariado, tenga tanto la habilidad académica como la experiencia profesional, y la capacidad de atención y comunicación con el usuario. Todos los actos que éste realice se invertirán de fe pública.

La fe pública del Notario se evidencia en las constancias de hechos, sucesos, situaciones, actos o contratos, dándole a estos la condición de ciertos y verdaderos. Esta actuación implica la percepción de los mismos, es decir, deben de ser captados o detectados por los sentidos.

Por otro lado, el ejercicio de la función notarial se ve impedido para los siguientes casos, según lo determina el artículo 4 de la norma:

Artículo 4. Impedimentos.

Están impedidos para ser notarios públicos:



Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

- a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.
- b) Quienes se encuentren imposibilitados para tener oficina abierta al público.
- c) Los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, No. 7093, de 22 de abril de 1988. Cuando la condena se haya pronunciado en el extranjero, la prueba de la sentencia firme requerirá del exequátur correspondiente. Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado.
- d) Quienes guarden prisión preventiva.
- e) Las personas declaradas en quiebra, concurso civil o interdicción, mientras no sean rehabilitadas.
- f) Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado.
- g) Quienes no tengan vigente una póliza de Responsabilidad Civil Profesional bajo los términos descritos en este Código.

**Reformado el inciso anterior por el artículo 1. de la ley N. 10057 del 29 de octubre de 2021, "Establece el seguro de responsabilidad civil profesional para profesionales en notariados habilitados en la Dirección Nacional de Notariado y liquidación del fondo de garantía notarial". Publicado en la Gaceta N. 221 del 16 de noviembre del 2021.*

Los impedimentos que ley estableció no son de carácter discriminatorio, ni van en violación de los derechos humanos de las personas con capacidades disminuidas. Los Notarios Públicos no ejercen una función para su beneficio propio, ejercen una función para la sociedad en representación del Estado, dan un servicio a los usuarios, por lo que las personas habilitadas para esta función deben tener las capacidades físicas y mentales para su ejercicio, deben de tener un lugar en donde atender a los usuarios, no deben de haber cometidos delitos contra la fe pública (bien jurídico tutelado por nuestra legislación). Lo que la norma aplica es el **principio de reconocimiento de aptitudes**, el cual implica que una persona debe de cumplir ciertas aptitudes para ejercer una función, por ejemplo, para conducir un vehículo la persona debe de tener capacidad visual.

La misma norma no genera una discriminación a todas las personas con limitaciones físicas o mentales, por el contrario, establece de forma objetiva el análisis médico forense que determine la capacidad para el ejercicio para cada caso en concreto. Siendo este el medio idóneo, objetivo y claro que puede determinar la funcionalidad del aspirante a notario.

Tal y como, la misma Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad y su Protocolo, determina en su artículo 5, inciso tercero y en concordancia con el artículo segundo, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para la realización de ajustes razonables para promover la igualdad y eliminar discriminación. La misma norma indica, que los ajustes razonables son las **“modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requiera en un caso**



Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Nuestra actual Ley N°7764, Código Notarial, toma en cuenta esta definición de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo, establece “ajustes razonables” al determinar de forma objetiva por medio de un examen médico forense la posibilidad de determinar si la persona con capacidad disminuida puede o no ejercer la función.

De conformidad con lo anterior, concluimos lo siguiente:

- El Código Notarial, en especial el artículo 4, inciso a), no es discriminatoria, dado que permite que las personas con limitaciones físicas y mentales comprueben a través de un examen médico forense tener las aptitudes suficientes para ejercer la función.
- El proyecto va en detrimento de la fe pública, al establecer la posibilidad del ejercicio a través de una tercera persona, “Notario Guía”, en contra de la delegación personalísima que realiza el Estado al investir y habilitar a una persona para el ejercicio de la función notarial.
- No existe al día hoy, tecnología que pueda suplir las aptitudes de percepción que debe de tener el Notario para identificar partes, cotejar documentos, certificar documentos, autenticar firmas, todos los cuáles los debe de ejercer con son sentidos.
- No establece el proyecto de ley, claridad en temas como las responsabilidades disciplinarias, civiles y penales, las restricciones de las pólizas de responsabilidad civil (¿nos preguntamos emitirán las compañías aseguradoras pólizas de responsabilidad civil a un profesional con capacidades disminuidas?)
- La investidura de la fe pública es personalísima, un notario con capacidades disminuidas la está ejerciendo en forma delegada, a través del Notario Guía, se incumple el principio.
- ¿Se pone en riesgo el principio de seguridad jurídica? Va asumir el Estado la responsabilidad al haber habilitado a una persona que no tiene las aptitudes plenas para el ejercicio de la función?

De conformidad con lo desarrollado anteriormente, **nos oponemos** al Proyecto de Ley denominado “Reforma al inciso f) del artículo 3, inciso a) del artículo 4, reforma y adición en su caso, al artículo 39 y 40 de la Ley N° 7764 denominado “CÓDIGO NOTARIAL”. Autorización para el ejercicio del notariado de personas con discapacidad visual y discapacidad auditiva.”, Ley Expediente N° 23.001.



Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Licda. Gloriana Vicarioli Guier.
Coordinadora de la comisión de Notariado.